

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00622 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ARELYS MATURANA RENTERÍA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 174 de 22 de noviembre de 2023

En audiencia inicial llevada a cabo de 10 de agosto de los corrientes, se dispuso decretar prueba documental solicitada por apoderado judicial de la entidad demandada, consistente en el oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que remita lo siguiente: a. Certificado sobre investigaciones disciplinarias de la demandante, causa y estado actual del trámite, durante la vinculación en el Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Boyacá; b. Certificado sobre solicitudes y/ llamados de atención a la demandante para el factor de mejoramiento de labores a cargo, durante la vinculación en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Boyacá, entre otros.

Así las cosas, mediante Oficio no. CSJCAO23-1560 de 8 de septiembre de los corrientes, suscrito por la Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y objeto de traslado por la secretaría, se informó imposibilidad de expedir certificado sobre investigaciones disciplinarias y certificado sobre llamados de atención a la demandante, por cuanto la competencia radica en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y el correspondiente nominador, respectivamente.

En este sentido, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 23 de noviembre de los corrientes, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que de inmediato, se gestione el efectivo recaudo documental, para el debido traslado en audiencia y correspondiente incorporación en el expediente.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 2080 de

¹“Artículo 3°: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

2021², Se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartir durante el trámite, deben ser remitidos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la señora agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

2 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de estese surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.